

Con fundamento en el artículo 116 fracción IX del Código de la Administración Pública de Yucatán; artículo 30 fracción I de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán; y de conformidad con el acuerdo 06/SO/2ª/2011 aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán en la Segunda Sesión Ordinaria realizada el día 26 de julio de 2011, se aprobó el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, y con base en lo anteriormente fundado, el suscrito ejecuta el acuerdo adoptado en los términos siguientes:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 71 y 115 fracción VI del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; y el artículo 27 fracción II de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, en cumplimiento del Acuerdo número **06/SO/2ª/2011** emitido por la Junta de Gobierno en su Sesión Ordinaria de fecha 26 de julio del año 2011, por medio del cual se aprobó el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, es el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; rector en materia de asistencia social y que tiene por objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven al cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establezca la Ley y las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, cuenta con una Junta de Gobierno, que se integra por un Presidente y cuando menos cinco funcionarios públicos que serán designados y removidos por el Ejecutivo Estatal.

TERCERO. Que el artículo 115 fracción VI del Código de la Administración Pública, establece que los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán entre sus atribuciones indelegables, aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a las mismas.

CUARTO. Que el día quince de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, como un órgano auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el cual contará con autonomía operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades.

QUINTO. Que el artículo segundo transitorio del referido Decreto establece que la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a propuesta del Director General, deberá aprobar el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán y posteriormente mandarlo a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, antes de la entrada en vigor de este Decreto, para que la vigencia de ambas normas sea dentro del mismo plazo.

SEXTO. Que en fecha veintiséis de julio del año dos mil once, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se presentó y aprobó el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Que en virtud de lo antes expuesto y fundado se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones señaladas en el presente Reglamento Interior son de observancia obligatoria para el personal y los usuarios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento Interior se entiende como:

I. Autoridades del Centro: el Coordinador y algún trabajador adscrito al Centro de Convivencia Familiar que se encuentre al mando de éste en algún momento determinado;

II. Autoridad judicial: a los órganos jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, entrega o recepción de niñas, niños o adolescentes;

III. Centro: el Centro de Convivencia Familiar;

IV. Decreto: el Decreto 429 que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

V. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

VI. Procuraduría: la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

VII. Procurador: el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

VIII. Terceros de Emergencia: dos personas autorizadas por la autoridad judicial o la Procuraduría a propuesta de quien cuenta con la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, para recoger y/o entregar a cualquiera de éstos en caso de

alguna eventualidad; así como dos personas autorizadas por la autoridad Judicial o la Procuraduría a propuesta de quien goza del derecho de convivencia con la niña, niño o adolescente, para el caso de cualquier contingencia, y

IX. Usuarios: toda persona que por determinación judicial o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, haga uso de los servicios del Centro.

Artículo 3. El Centro, como órgano auxiliar de la Procuraduría deberá sujetarse a lo dispuesto por este Reglamento Interior para cumplir con las disposiciones en el Decreto.

Artículo 4. El Centro ofrecerá sus servicios a los usuarios de viernes a domingo contemplando que su servicio se suspenderá los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

El servicio se proporcionará en los siguientes horarios:

I. Viernes de 17:00 a 20:00 horas.

II. Sábado y domingo de 09:00 a 20:00 horas.

Artículo 5. Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión, así como con la divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el Centro, deberá gestionarse a través del DIF.

CAPÍTULO II SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO

Artículo 6. Son servidores públicos del Centro:

I. El Coordinador;

II. Los Psicólogos;

III. Los Trabajadores Sociales;

IV. El Personal Administrativo;

V. Los Médicos; y

VI. Los Vigilantes.

El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a propuesta del Procurador nombrará, al personal que se requiera para las actividades propias del Centro y que permita el presupuesto.

Artículo 7. Para cumplir con las atribuciones contenidas en el Decreto el Coordinador del Centro deberá:

I. Proponer la firma de convenios de colaboración con dependencias y asociaciones, con la finalidad de lograr la excelencia en el servicio prestado;

II. Recibir los oficios girados por la autoridad judicial o por la Procuraduría, que ordenen convivencias y entrega recepción de la niña, niño o adolescente, que deberá señalar los datos del expediente de origen, nombre de la persona o personas que tendrán la convivencia, entrega recepción de la niña, niño o adolescente, nombre de éstos, día y hora en que se efectuará la convivencia, entrega o recepción de la niña, niño o adolescente, nombre de la persona autorizada para presentar y recoger a estos, así como los nombres de los terceros de emergencia, y

III. Expedir certificaciones con relación a los hechos que se susciten en el Centro, y de los documentos que obren en los expedientes del mismo.

Artículo 8. El personal de trabajo social, médico y de psicología deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no contar con antecedentes penales

III. Tener título de licenciado en la materia que corresponda, y

IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional.

Artículo 9. Son atribuciones del personal de trabajo social las siguientes:

I. Llevar un registro de las convivencias supervisadas y de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente;

II. Elaborar un reporte de las convivencias supervisadas o de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente;

III. Controlar el registro, organización e integración de los expedientes del Centro;

IV. Supervisar que las convivencias o la entrega recepción de la niña, niño y adolescente se realicen de conformidad a la orden de la autoridad judicial o de la Procuraduría;

V. Cerciorarse que al finalizar la convivencia la niña, niño o adolescente sea debidamente entregado al familiar que ejerce la guarda y custodia o al tercero de emergencia;

VI. Coadyuvar con los padres a fin de que se realice la convivencia o entrega recepción, y

VII. Cumplir con las disposiciones que le indique el Coordinador del Centro.

Artículo 10. Son atribuciones del personal de psicología las siguientes:

I. Practicar en tiempo y forma las evaluaciones psicológicas, que sean solicitadas por la autoridad judicial, por el Coordinador del Centro o por el Procurador;

II. Comunicar al Coordinador del Centro cualquier circunstancia que se suscite en relación a las prácticas de evaluación, y que ameriten conocimiento de la autoridad solicitante;

III. Comunicar al Coordinador del Centro, a la autoridad judicial o al Procurador según corresponda la fecha y hora de la primera cita para la evaluación psicológica;

IV. Auxiliar en la supervisión de las convivencias o entrega recepción, a fin de determinar lo más conveniente para el sano desarrollo psicológico de la niña, niño o adolescente, y

V. Cumplir con las disposiciones que el Coordinador del Centro considere pertinentes.

Artículo 11. Son atribuciones del personal médico las siguientes:

I. Asistir en caso de emergencia a la niña, niño o adolescente;

II. Levantar, previa solicitud del personal del Centro, diagnósticos a los usuarios. Dichos exámenes se deben realizar en presencia del trabajador social y alguno de los familiares autorizados;

III. Expedir las constancias médicas que les sean solicitadas por las autoridades, y

IV. Cumplir con las disposiciones que el Coordinador del Centro considere pertinentes.

Artículo 12. El personal de vigilancia será proporcionado por la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, previo el convenio correspondiente.

Artículo 13. En el convenio referido en el artículo anterior se deberá establecer que el personal de vigilancia deberá realizar, al menos, las siguientes actividades:

I. Controlar los procedimientos de ingreso, solicitando una identificación oficial;

II. Salvaguardar la integridad física de las personas, bienes y recursos materiales del Centro;

III. Supervisar que no se introduzcan al Centro utensilios prohibidos, y

IV. Cuando cualquiera de los participantes en las convivencias o en la entrega recepción realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden o tranquilidad dentro del Centro, procederá a su retiro y dará parte a las autoridades para los efectos legales correspondientes.

Artículo 14. El Centro contará con el personal administrativo que le sea asignado por el DIF.

Artículo 15. Todos los servidores públicos del Centro tienen obligación de guardar discreción y reserva de las identidades y hechos que ocurran en el Centro.

CAPÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA SUPERVISADA Y LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 16. La autoridad judicial competente y la Procuraduría determinarán las fechas y horarios en las convivencias supervisadas o de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, quien para fijarlos, tomará en consideración la disponibilidad de espacio y tiempo del Centro.

Artículo 17. Las autoridades judiciales y la Procuraduría mediante oficio dirigido a la Coordinación del Centro, comunicarán:

- I. Los días y horas a que se sujetarán las convivencias o entrega recepción;
- II. El tipo de convivencia;
- III. El nombre de la persona o personas sujetas a la convivencia;
- IV. El nombre de la niña, niño o adolescente; y
- V. El nombre de la persona obligada a presentar y recoger a la niña, niño o adolescente.

Sólo podrán recoger a la niña, niño o adolescente los terceros de emergencia autorizados en los términos del Decreto y de este Reglamento Interior.

Artículo 18. La forma en que se determinen las convivencias familiares supervisadas, sólo podrá ser modificada por la autoridad judicial o la Procuraduría.

Artículo 19. Los padres o tutores, en su caso, deberán presentar invariablemente, ante la autoridad que haya ordenado las visitas, los respectivos justificantes por inasistencia a las convivencias, entrega recepción de menores o evaluaciones psicológicas.

Artículo 20. Sólo la autoridad judicial o la Procuraduría dentro del ámbito de su competencia podrán cancelar los encuentros familiares en el Centro. Los cambios en los regímenes de convivencias y entrega recepción de niña, niño o adolescente, o de las evaluaciones psicológicas que determinen en sus resoluciones la autoridad judicial o la Procuraduría, deberán notificarse al Centro cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al que deban operar, a efecto de que éste con la debida oportunidad tome las medidas necesarias para llevar a cabo la programación ordenada.

Artículo 21. Las autoridades del Centro, podrán suspender la convivencia supervisada o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Por ausencia de la niña, niño o adolescente o de la persona autorizada con quien se hubiese ordenado la convivencia supervisada, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, durante los primeros treinta minutos después de la hora señalada por la autoridad judicial o la Procuraduría para el inicio de éstas;

III. Cuando alguna de las partes involucradas presente síntomas evidentes de algún tipo de enfermedad que ponga en riesgo la salud del menor previamente valorada por el médico, se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Cuando cualquiera de los participantes de las convivencias supervisadas, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro;

V. Cuando las niñas, niños o adolescentes sean presentados en el Centro para el desarrollo de la convivencia supervisada, o a la entrega recepción de éstos, por alguna persona que no esté autorizada por la autoridad judicial o la Procuraduría para ello;

VI. Cuando así lo determine la autoridad judicial o la Procuraduría; y

VII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 22. Las autoridades del Centro, en una primera etapa de contacto con los familiares de la niña, niño o adolescente, les darán a conocer las instalaciones, los objetivos, los métodos de intervención y la normatividad del Centro, asimismo, las autoridades reunirán la primera información del ámbito familiar de la niña, niño o adolescente, con el propósito de identificar los conflictos, valorar la situación familiar, y crear un clima de empatía y confianza que facilite el trabajo posterior.

Dichas autoridades harán énfasis en el daño psicológico de que puedan ser objeto las niñas, niños o adolescentes y las consecuencias lesivas que puedan dañarlo en su desarrollo psicosocial, si alguno de los familiares hacen uso de la manipulación, se les exhortará a evitarlo.

También se les entregará un documento oficial como usuario del Centro, donde conste su fotografía y firma que le servirá como identificación ante el mismo.

Artículo 23. Las autoridades del Centro mediarán y conciliarán entre los usuarios, con el fin de procurar el buen funcionamiento de las convivencias y en su caso, dar por terminada la convivencia supervisada, modificando ésta a la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, encaminada a una sana relación, previa aprobación del juzgador o de la Procuraduría.

Los servicios prestados por el Centro concluirán con el procedimiento judicial, ya sea por sentencia ejecutoriada o por convenio judicial, o bien habiendo transcurrido dos años de duración, aún cuando el procedimiento haya comenzado como convivencia y después haya cambiado a entrega recepción de niña, niño o adolescente o viceversa. Solamente en casos excepcionales, previa determinación de la autoridad judicial o de la Procuraduría, con la opinión del Centro, y con una valoración psicológica podría extenderse dicho período por un lapso mayor que no exceda de un año.

SECCIÓN PRIMERA.

De la convivencia supervisada

Artículo 24. El familiar que tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, deberá presentarlo en las instalaciones del Centro, el día y hora fijado por la autoridad judicial o la Procuraduría, y acatará los procedimientos de registro establecidos.

Artículo 25. En aquellos casos en que la autoridad judicial o la Procuraduría en el ámbito de su competencia lo determine, podrá participar otra persona en las convivencias supervisadas.

Artículo 26. Los familiares que asistan a las convivencias supervisadas deberán vigilar el comportamiento de las niñas, niños o adolescentes hacia los demás asistentes o hacia el personal del Centro.

Artículo 27. Las convivencias no podrán prolongarse más allá del término fijado y no podrán reponerse aquellas que no se hayan podido llevar al cabo, sólo se acatarán las disposiciones judiciales o de la Procuraduría para ese efecto.

Artículo 28. Las convivencias supervisadas no podrán exceder de cuatro horas en los horarios matutinos o vespertinos.

Para el caso de los menores o padres que requieran supervisión especial o de aquellos niños o niñas que no hayan cumplido los tres años de edad, la convivencia no podrá exceder de dos horas.

Artículo 29. En relación a la niña, niño o adolescente que tengan necesidades especiales o los niños o niñas menores de tres años de edad, a consideración del Coordinador, el familiar custodio o el tercero de emergencia de éstos, para presentar o entregar a la niña, niño o adolescente deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia, para atender cualquier situación relacionada con la salud, alimentación o higiene de la niña, niño o adolescente.

Si excepcionalmente, no puede permanecer en el Centro, conforme a los párrafos anteriores, deberá estar disponible para atender cualquier eventualidad.

Artículo 30. Las niñas, niños o adolescentes con padecimientos de cualquier tipo, deberán asistir con lo necesario que en su caso requiera.

Lo mismo sucederá con aquellas niñas, niños o adolescentes que por su edad necesiten pañales o alimentos durante la convivencia, siendo obligación del familiar custodio otorgarlos. Los cambios de vestimenta se realizarán en los lugares previamente autorizados y ante la presencia de personal del Centro.

En caso de que la niña, niño o adolescente por recomendación médica deba estar sujeto a algún tipo de tratamiento, el familiar custodio deberá de comunicarlo a las autoridades del Centro para su debida supervisión.

Artículo 31. Cuando las niñas, niños o adolescentes por su edad no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos, deberán estar acompañados del familiar con quien se esté desarrollando la convivencia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del Centro.

Artículo 32. Los usuarios del Centro podrán introducir juguetes u objetos no voluminosos, que sirvan para el entretenimiento o motivación de las niñas, niños o adolescentes, siempre y cuando no impliquen riesgo para ellos o para quienes se encuentren en el interior del Centro. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la libre valoración, determinación y autorización de las autoridades del Centro, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 de este Reglamento Interior.

Artículo 33. El Centro destinará lugares específicos para ingerir alimentos, para el uso de pelotas, triciclos, carros montables no eléctricos que no excedan de 55 centímetros de altura y cualquier otro juguete que por su funcionamiento requiera de espacio para ser utilizado durante la convivencia.

Artículo 34. Los usuarios autorizados a participar en las convivencias, podrán solicitar a la Dirección del Centro, con quince días hábiles de anticipación, permiso para llevar al cabo la celebración de onomástico, con el ingreso máximo de cinco familiares y de algún espectáculo infantil, teniendo presente las previsiones contenidas en el artículo 63 del presente ordenamiento.

Al término de la celebración, el solicitante deberá entregar las instalaciones en las condiciones de limpieza y orden en que le fueron proporcionadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la entrega recepción de la niña, niño o adolescente

Artículo 35. Los familiares custodios de la niña, niño o adolescente deberán presentarse con ellos en el Centro de forma puntual en las fechas y horarios determinados por la autoridad judicial o la Procuraduría para su entrega.

Si cualquiera de las partes después de transcurridos treinta minutos de la hora fijada no se presentara, se suspenderá la convivencia, atendiendo a la fracción II del artículo 21 de este Reglamento Interior, sin que se permita a los usuarios permanecer en el Centro.

Asimismo, deberán acatar los procedimientos de registro del Centro, al entregar y al recepcionar a la niña, niño o adolescente.

Artículo 36. Los familiares custodios deberán presentar a la niña, niño o adolescente directamente al familiar con quien tienen la entrega recepción para el inicio de ésta. El mismo procedimiento se realizará al retorno de la niña, niño o adolescente.

Artículo 37. En el caso de que el familiar que conviva, presentare a la niña, niño o adolescente fuera del horario fijado y el familiar que tiene la guarda y custodia se haya retirado del Centro, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento Interior.

Cuando la niña, niño o adolescente por recomendación médica deba estar sujeto a algún tipo de tratamiento, el familiar custodio deberá comunicarlo a las autoridades del Centro, para que éstas lo informen al familiar con quien aquel conviva, dejando constancia de ello en el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE ASISTENCIA

Artículo 38. Para efectos de determinar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial o la Procuraduría, el Centro llevará dos tipos de registro de asistencia, uno para las convivencias supervisadas y otro para la entrega recepción de la niña, niño o adolescente.

En dichos registros deberán asentarse el día, la hora y la firma de la persona autorizada que presenta a la niña, niño o adolescente, la firma de la persona que recibe a éstos, así como las circunstancias que se originen, tanto en la entrega, como en la recepción de la niña, niño o adolescente. Sin que el usuario pueda hacer anotaciones, comentarios o ralladuras que alteren dicho documento; en caso de realizarlo se comunicará al Juez o a la Procuraduría para los efectos correspondientes.

Artículo 39. El familiar custodio o el tercero de emergencia, por ningún motivo se registrará, si no presenta a la niña, niño o adolescente para su convivencia o entrega recepción.

Artículo 40. Los usuarios deberán presentarse el día y la hora fijada, en las instalaciones del Centro y se identificarán con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cédula profesional.

Artículo 41. Los familiares que tengan la custodia de la niña, niño o adolescente o los terceros de emergencia deberán esperar hasta que la niña, niño o adolescente sea debidamente entregado, el tiempo límite será de treinta minutos.

Artículo 42. Los usuarios del Centro deberán proporcionar los números telefónicos de su domicilio y de algún sistema de comunicación móvil donde puedan ser localizados en caso de emergencia, siendo dicha información confidencial.

Artículo 43. La niña, niño o adolescente será entregado a la persona o terceros de emergencia, designados por la autoridad judicial o la Procuraduría. Por ningún motivo será dejado con el personal del Centro.

Artículo 44. Las convivencias o entrega recepción, se llevarán a cabo previa aceptación de la niña, niño o adolescente, sin que se le pueda obligar a ello, en dichos casos tanto éstos como el familiar no custodio tendrán una entrevista con el trabajador social o el psicólogo según el caso, dicha entrevista no podrá exceder de treinta minutos.

Ninguna niña, niño o adolescente alterado o con signos de evidente inestabilidad emocional deberá permanecer en el Centro más de quince minutos.

Artículo 45. Al finalizar la convivencia, la niña, niño o adolescente, deberá ser entregado a aquel familiar que ejerza su guarda y custodia o al tercero de emergencia autorizado por la autoridad judicial o la Procuraduría, debiendo el personal del Centro cerciorarse de ello.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USUARIO

Artículo 46. Cuando concluido el término de la convivencia supervisada o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, no se encuentre su familiar custodio, las autoridades del Centro deberán ponerse en contacto con los terceros de emergencia para su entrega. Según lo dispuesto por el artículo 17, si pasa más de media hora sin que éstos se presenten para la entrega de la niña, niño o adolescente, se levantará acta circunstanciada de esos hechos y se comunicará a la autoridad judicial o a la Procuraduría, mientras tanto el familiar que convive, deberá permanecer en el Centro, hasta que concluya la diligencia, o en su caso, le sea entregado la niña, niño o adolescente, haciéndose responsable de su integridad física y psíquica.

Si el familiar que convive se niega a recibir a la niña, niño o adolescente, se le comunicará que será entregado a la Procuraduría para su custodia y cuidados; informándolo a la autoridad judicial para que determine lo conducente.

Artículo 47. En caso de que el personal del Centro perciba indicios, de que el familiar no custodio, se encuentre visiblemente alterado o bajo los influjos de bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes, se le negará la convivencia o entrega recepción con el fin de salvaguardar la integridad del niño.

Si el familiar custodio se presentare a recoger al niño, niña o adolescente, en algunas de las circunstancias previstas en el párrafo que antecede, no se le entregará al niño y se procederá conforme a lo establece el artículo anterior.

En ambos casos se levantará acta circunstanciada y se comunicará a la autoridad judicial y a la Procuraduría.

Artículo 48. Una vez programadas las convivencias, entrega o recepción de la niña, niño o adolescente, por ningún motivo el personal del Centro podrá modificar unilateralmente las fechas y horarios establecidos por la autoridad judicial o la Procuraduría para la realización de las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, tampoco los familiares podrán hacer cambio de horarios para extender su convivencia, entrega o regreso de la niña, niño o adolescente fijado por la autoridad judicial o la Procuraduría, en el entendido de que no podrán iniciar éstas antes de la hora señalada ni recoger a la niña, niño o adolescente después del horario fijado para hacerlo.

Artículo 49. Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de los usuarios del Centro, se dañe algún bien propiedad del mismo, el responsable deberá restituirlo o cubrir su valor a entera satisfacción de la Procuraduría. Las autoridades del Centro lo harán constar en acta administrativa, la cual deberá estar firmada por el Coordinador, el responsable de los hechos y dos testigos.

En caso de que el responsable se niegue a firmar el acta respectiva, este hecho deberá hacerse constar en la misma.

Si se negare el usuario a reparar los daños, se comunicará al Procurador, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 50. En caso de que las autoridades del Centro, observaren lesiones evidentes de maltrato a la niña, niño o adolescente lo harán del conocimiento de la Procuraduría y la autoridad judicial.

Artículo 51. Si cualquiera de los usuarios del centro, se negare a cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad judicial o la Procuraduría, respecto a la forma en que deban realizarse las convivencias supervisadas o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, se levantará acta ante la presencia de dos testigos y se remitirá a las autoridades correspondientes, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 52. Si alguno de los usuarios infringe el cumplimiento del presente Reglamento Interior o pone en peligro la seguridad del Centro, el Coordinador podrá solicitar a la autoridad judicial o a la Procuraduría, la suspensión temporal o definitiva de las convivencia o entrega recepción.

Artículo 53. En caso de que alguno de los usuarios, deje olvidado algún objeto en el interior del Centro, éste no se hará responsable de su pérdida.

CAPÍTULO VI DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CENTRO

Artículo 54. Toda información que soliciten los familiares o tutores que participen en las convivencias, entrega recepción de la niña, niño o adolescente o terceras personas, tales como copias certificadas o simples de cualquier tipo de documentación que obre en los expedientes del Centro, deberán realizarse a través de la autoridad judicial o Procuraduría de conformidad a su competencia.

Artículo 55. Las partes que requieran entrevistas con alguna de las autoridades del Centro para obtener información, sólo podrán ser atendidas por asuntos de índole administrativo y fuera del horario de convivencia estipulado por la autoridad judicial o Procuraduría.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 56. El control de asistencia para las convivencias supervisadas, o para la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, se llevarán al cabo a través de los mecanismos que establezcan para dicho fin las autoridades del Centro. Los usuarios deberán acatar los procedimientos de ingreso, egreso y medidas de seguridad.

Artículo 57. Para tener acceso al Centro, a las convivencias supervisadas o a la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, el personal del mismo solicitará al usuario la identificación que le sea expedida por el Centro para tal efecto.

Artículo 58. Cualquier agresión física o psicológica a alguna niña, niño o adolescente al interior del Centro, de inmediato deberá hacerse del conocimiento de las autoridades del mismo para los efectos procedentes.

Artículo 59. De no cumplirse con alguna de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento Interior, las autoridades del Centro tomarán las medidas que consideren convenientes, pudiendo en caso de ser necesario, solicitar el apoyo del personal de vigilancia para hacer cumplir sus determinaciones, sin incurrir en violaciones a la legislación o a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 60. El personal de vigilancia, realizará la revisión de los objetos que se pretendan introducir al Centro.

Artículo 61. En el interior del Centro no podrán realizarse notificaciones, arrestos, órdenes de aprehensión o detención a persona alguna, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pudiere alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios.

Artículo 62. En el curso de las convivencias y entrega recepción de la niña, niño o adolescente, así como en el proceso previo y posterior a las mismas, los familiares no deberán abordar entre ellos temas del litigio en el que están involucrados, interrogar, manipular o realizar comentarios hostiles a las niñas, niños o adolescentes sobre su familiar custodio o cualquier otro integrante de la familia u otras personas allegadas a éstas, que pudiera afectar su estabilidad emocional.

Artículo 63. Queda prohibido estrictamente en el Centro lo siguiente:

I. La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales, que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de punta, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles, aunque sean para regalo;

II. Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos o aquellas que pongan en peligro la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras;

III. Cualquier conducta agresiva, amenazar, intimidar, agredir físicamente o insultar a las niñas, niños y adolescentes, usuarios, asistentes o personal que labora en él;

IV. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez y/o bajo influjo de estupefacientes que pudiere alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro;

V. La entrada a toda persona que porte uniforme ajena al Centro de cualquier corporación policiaca, ministerial, militar o de seguridad privada;

VI. El acceso a toda persona que padezca evidentemente algún tipo de perturbación mental que ponga en riesgo la seguridad del Centro;

VII. La entrada a toda persona que padezca síntomas evidentes de algún tipo de enfermedad que ponga en riesgo la salud de las niñas, niños y adolescentes previa valoración del médico;

VIII. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o comunicación portátil;

IX. Ingresar material explosivo, tóxico, aerosoles u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas;

X. Ingresar cualquier electrodoméstico de línea blanca o electrónica y todo aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento, sin previa autorización del Coordinador;

XI. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo, con los cuales las niñas, niños y adolescentes, se puedan causar un daño;

XII. Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias;

XIII. Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar grabaciones y filmaciones;

XIV. Introducir cualquier material que no sea apto para las niñas, niños y adolescentes;

XV. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bates, espadas y bicicletas;

XVI. Introducir piñatas de barro y confeti;

XVII.-Ingresar animales o mascotas de cualquier especie;

XVIII. Ingresar juguetes montables eléctricos o no montables no eléctricos, que excedan los 55 centímetros de altura;

XIX. Realizar cualquier acto de comercio y ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado;

XX. Realizar reuniones de familiares o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole;

XXI. La realización de cualquier conducta o la introducción de material, que no sea apto para el sano desarrollo de las niñas, niños o adolescentes y que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y trabajadores del Centro, y

XXII. Las demás que determine el Centro.

Artículo 64. Los objetos antes citados, serán retenidos y puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones.

Si fuese algún objeto, sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan.

Tratándose de los conceptos a que se refieren las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior, el personal de vigilancia impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 65. Los funcionarios y empleados del Centro estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en su Segunda Sesión Ordinaria, llevada al cabo en la ciudad de Mérida, municipio del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los 30 días del mes de agosto del año 2011.

(RÚBRICA)

**LIC. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN YUCATÁN**